



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 05 de octubre de 2023

Expediente No. 2019-00018-00

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: RAMIRO OSWALDO JIMÉNEZ VERGARA.

Demandado: LUIS JOSÉ JIMÉNEZ VERGARA.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto al control de legalidad e incidente de nulidad (Art. 129 del C.G.P.) que formuló el señor MANUEL EMIRO JIMÉNEZ VERGARA, a través de apoderado judicial, doctor DAVID DE JESÚS FAJARDO CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.310.108 de Corozal – Sucre y portador de la T.P. No. 42-816 C.S.J., respecto del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, adiado 31 de enero de 2019. Así mismo, se desatará el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandado LUIS JOSÉ JIMÉNEZ VERGARA, por intermedio de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 26 de junio del año 2023, mediante el cual se tuvo por no valido el dictamen pericial presentado por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

El señor Ramiro Jiménez Vergara, a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular contra Luis José Jiménez Vergara, presentando como título base de recaudo copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso penal radicado bajo el número 2013-00179.00, el 23 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida el 06 de febrero de 2018 por el Tribunal Superior de Sincelejo – Sala de Decisión Penal, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal el 23 de marzo de 2017, mediante la cual se condenó al procesado como autor de los delitos endilgados, copia autentica de la sentencia de última instancia proferida el 23 de mayo de 2018 por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que negó e inadmitió el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Jiménez, y copia de la constancia de ejecutoria de dichas sentencias, tal como se exige en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso penal radicado bajo el número 2013-00179.00, el 23 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, se dispuso, entre otros:

[...]

SEXTO. CONDÉNASE a pagar al señor LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA por daños morales la suma correspondiente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Con base en ello, expone el apoderado ejecutante, como fundamento de sus pretensiones, lo siguiente:

-Que el salario mínimo legal vigente para el año 2017, año en que se profirió la condena de primera instancia correspondía a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos treinta y siete pesos m.l. (\$737.717.00)

$737.717 \text{ SMLV} \times 200 = \$143.543.400.00$

-Que por ser cuatro los demandantes de parte civil dentro del proceso penal en el cual fue proferida la sentencia que se utiliza como título de recaudo corresponden a favor de su mandante la suma equivalente 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2017 correspondía a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos treinta y siete pesos m.l. (\$737.717.00)

$737.717 \text{ SMLV} \times 50 = \$35.885.850.00$ (Treinta y cinco millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos M.L.).

Esta judicatura mediante providencia adiada treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado por las siguientes sumas de dinero:

1 TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$35'885.850) por concepto de las condenas impuestas en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso penal radicado bajo el número 2013-00179.00, el 23 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, más los intereses de mora que se causen desde la presentación de la demanda hasta que sea efectivamente cancelada dicha cantidad de dinero, pago de agencias en derecho, costas y gastos procesales que demande este proceso.

Contra esa determinación el señor Manuel Emiro Jiménez Vergara, a través de apoderado judicial, interpuso el control de legalidad e incidente de nulidad que ahora se conocen.

DEL CONTROL DE LEGALIDAD E INCIDENTE DE NULIDAD Y SU FUNDAMENTO

Con fecha 27 de junio de 2023, y de manera virtual el señor Manuel Emiro Jiménez Vergara, a través de mandatario judicial, presenta control de legalidad e incidente de nulidad, precisando el gestor judicial del extremo incidentante, lo siguiente:

(...)

DAVID DE JESUS FAJARDO CARDOZO, identificado con la cedula de ciudadana No.9.310.108 y TP No. 42.816 del C.S.J obrando en calidad de apoderado judicial del señor Manuel Emiro Jiménez Vergara, de manera comedida me permito solicitar proceda usted a efectuar la siguiente:

El artículo 132 del libro de los Ritos Adjetivos Civiles, le impone al operador judicial la facultad de hacer un control oficioso de legalidad, dentro del proceso, taxativamente establece la norma en cita:

"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

DECLARACION

Realizar el control de legalidad y declarar la nulidad del proceso respecto de las actuaciones surtidas dentro de dicho trámite en consideración a los fundamentos facticos que seguidamente se enlistan:

RECUESTO PROCESAL

Cursa en su despacho demanda ejecutiva singular bajo el radicado No. 2019-00018 de Ramiro Oswaldo Jiménez Vergara contra Luis José Jiménez Vergara, presentado como título objeto de recaudo ejecutivo la sentencia de 23 de marzo de 2017 proferida por el juzgado segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, la sentencia de segunda instancia proferida el 6 de febrero de 2018 por el Tribunal Superior de Sincelejo, dentro del proceso bajo el radicado 2013-00179-090 por los delitos de fraude procesal falsedad en documento público y estafa en concurso seguido contra el señor Luis Jiménez Vergara.

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago contra Luis José Jiménez Vergara y a favor del señor Ramiro Oswaldo Jiménez Vergara, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$35.885.850)** por concepto de la condena impuesta por perjuicios morales en el numeral 6 de la sentencia líneas arriba mencionada.

Ahora bien, en el ordinal sexto de la sentencia que sirvió como título de recaudo ejecutivo, taxativamente se ordenó:

"SEXTO: Condénese a pagar al señor Luis José Jiménez Vergara por daños morales la suma correspondiente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Resulta obvio para el suscrito y sin muchas elucubraciones, que la orden de pago contenida en dicha providencia, en primer lugar no es clara, ni expresa, ni exigible, con respecto a la persona bien sea natural y/o jurídica a quien debe el señor Luis José hacer el pago de tal condena. En tal sentido, debió hacerse uso del recurso de apelación – solicitud de corrección- adición, contra la mentada providencia, encaminados a que se indicara quienes son los beneficiarios de tal suma con ocasión a los daños morales, ordenados por la Jueza Segunda Promiscuo del Circuito de Corozal y confirmado por el Tribunal Superior Sala Penal.

En ese orden, al **no existir un acreedor determinado** en la orden judicial impartida en el ordinal sexto de la sentencia pluricitada, no estaba llamada a prosperar la demanda ejecutiva de la referencia, por no existir legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, sin necesidad de hacer un estudio pormenorizado y solo examinando detenidamente el título de recaudo ejecutivo presentado para ejercer el cobro ejecutivo, se percibe que el señor Ramiro Oswaldo Jiménez Vergara no poseía capacidad para ser parte dentro de este asunto. No obstante ello, el legislador le otorgó facultades al funcionario judicial en aras de corregir o sanear el proceso, la que se encuentra consagrada en el artículo 132 transcrito líneas arriba y de las que debe en esta etapa procesal hacer el operador judicial.

Dicho en otras palabras, el señor Ramiro Oswaldo Jiménez Vergara carece de capacidad para ser parte y el no puede iniciar ningún tipo de cobro en contra del señor Luis José Jiménez Vergara, porque en la aludida sentencia no se indicó a quién eran pagaderos los 200 salarios mínimos, por lo que la orden dada al señor Luis José carece de destinatario.

Así, para la Corte Suprema de Justicia, **el principio de literalidad de los títulos valores refiere a la obligatoriedad del contenido textual inmerso en ellos, es decir, tanto girador, girado y beneficiario, quedan atados al tenor**

de las expresiones empleadas para describir la deuda allí plasmada (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC7428-2019. Radicación No. 11001-02-03-000-2019-01688-00. 7 de junio de 2019. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona) (se ha resaltado)

Sobre la literalidad como característica de los títulos valores ha precisado la doctrina que a través de dicha figura se mide la extensión y la profundidad de los derechos y obligaciones, de suerte que *"el título valor vale por lo que dice textualmente y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiarias, amén de que se dice que **lo no escrito no obliga ni confiere derechos y lo que no está escrito no es de este mundo**".* (TRUJILLO CALLE, Bernardo. De Los Títulos Valores Parte General. Editorial Leyer. 19ª Edición. Bogotá D.C – 2015 Página 75)

Ahora bien, para que un documento pueda prestar mérito ejecutivo, debe cumplir con unas condiciones esenciales de forma y otras sustanciales, haciéndose ver que las últimas hacen referencia a que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible.

Frente a los requisitos sustanciales, el Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero de 2008, proferida dentro del proceso ejecutivo Rad. **44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)** MP. Martín Nicolás Barros Choles, sostuvo:

*"Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. (...) Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que (...) **La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.** Nota de Relatoría: Ver auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A."* (Negrillas fuera de texto).

Ahora, si en gracia de discusión, se entendiera que, la destinataria de tal suma por concepto de daños morales, fuera la señora María del Socorro Vergara de Jiménez, entendida esta como la denunciante del señor Luis José Jiménez Vergara dentro del proceso 2013-00179-090 por los delitos de fraude procesal falsedad en documento público y estafa en concurso, respecto de los cuales fue condenado, se memora que, la mentada señora falleció el día 1º de mayo de 2010, de tal manera que, en últimas, serían los llamados a heredar quienes podrían emprender la acción ejecutiva contra el señor Luis José Jiménez

Vergara; esto es, los señores Manuel Emiro, Alcira Elena, Vilma Isabel, Claudia Del Socorro, Ramiro Oswaldo y Arturo Daniel Jiménez Vergara.

Así las cosas, mal haría su despacho librar orden de pago a favor del señor Ramiro Oswaldo Jiménez Vergara, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$35.885.850)** por concepto de la condena impuesta por perjuicios morales en el numeral 6 de la sentencia líneas arriba mencionada, si existen 5 herederos más, que son acreedores de la sentencia.

Así, se encuentra plenamente demostrado a través del registro civil de nacimiento, que mi poderdante es hijo y por tanto heredero legítimo de la señora María del Socorro Vergara de Jiménez, a quien de forma indirecta iría encaminada la orden de pago emanada de la sentencia, pese a no quedar consignado taxativamente en la providencia.

Bajo tales premisas, correspondía al señor juez realizar un control de legalidad previo a librar orden de apremio y en tal sentido abstenerse de librar mandamiento de pago o vincular a este trámite a los herederos determinados e indeterminados de la finada Vergara de Jiménez.

ACTUACIÓN PROCESAL

En aplicación de lo normado en el Inc. 3º del Art. 129 e inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 110 ibídem, del escrito presentado se corrió traslado secretarial a la parte contraria, la cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Primeramente debemos revisar el artículo 132 del C. General del Proceso que dice:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, frente a la legalidad de los autos dijo:

“...Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto

no se acomode a la estrictez del procedimiento.” el Juez “no puede quedar obligado por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirlo a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error.” (Sentencia No. 448 del 28 de octubre de 1988).

Ahora, cabe recordar que las nulidades procesales, en consideración a los efectos que las mismas tienen frente al desarrollo del proceso, se rigen por los principios de taxatividad e interpretación restrictiva, razón por la cual, sólo la constituyen aquellas fijadas por el legislador expresamente, así como, al momento de su aplicación, se acude a los eventos que la norma incluye, sin realizar analogías o aplicaciones extensivas.

De otro lado, es presupuesto fundamental para concurrir a una causa que se posea legitimidad sobre ella, aspecto que ha sido estudiado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, y al respecto ha indicado:

“La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)”. (Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 14 de octubre de 2010. M. P. William Namén Vargas. Ref. 11001-3101-003-2001-00855-01).

En este asunto sería del caso desatar el control de legalidad e incidente de nulidad promovido por el señor Manuel Emiro Jiménez Vergara, contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago adiado 31 de enero de 2019, si no fuera porque es evidente su falta de legitimación en la causa por pasiva para enfilarse contra dicha decisión por cuanto se advierte que la demanda no va dirigida contra él y no es parte dentro del proceso, lo que conlleva a que ninguna actuación procesal decretada vaya dirigida en su contra, luego impera el rechazo de los escritos impetrados, pues, es claro que no se puede iniciar una acción sin tener las facultades legales para hacerlo.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la intervención del señor Manuel Emiro Jiménez Vergara, por su alegada vocación hereditaria, demostrada con el registro civil de nacimiento aportado, nótese que aun así la litis trabada en modo alguno afecta sus intereses, pues los bienes perseguidos con las cautelas decretadas no hacen parte de su patrimonio ni de la universalidad de bienes que eventualmente hagan parte de la masa sucesoral alegada, sino que radican su propiedad en cabeza del demandado, señor LUIS JOSÉ JIMÉNEZ VERGARA; por

lo que el Juzgado estima que no se configuraría razón alguna para entrar a ejercer el control de legalidad contra el auto que libro mandamiento de pago en contra del señor LUIS JIMÉNEZ, pues el mismo se libró conforme a los parámetros establecidos en la Ley procesal vigente y mucho menos adolece de causal de nulidad.

De acuerdo a lo anterior, reitera el despacho que el señor Manuel Emiro Jiménez Vergara, no está legitimado por pasiva para intervenir en el presente proceso, toda vez que no es llamado a responder por los hechos y pretensiones de la demanda.

Además de ello, se considera inane e intrascendente probatoriamente, en este momento, hacer alusión a que no existe título ejecutivo para el cobro de la condena impuesta, ni existe acreedor específico para iniciar dicho proceso, cuando ya eso fue objeto de análisis procesal, puesto a consideración de la parte demandada que tuvo su oportunidad para oponerse a esa decisión – mandamiento de pago – y así lo hizo a través de los recursos de ley a su alcance; por lo tanto el Despacho no comparte la posición del incidentante.

Corolario de lo anterior, esta judicatura negara las solicitudes de control de legalidad e incidente de nulidad propuestas por el señor Manuel Emiro Jiménez Vergara.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las solicitudes de control de legalidad e incidente de nulidad que formuló el señor MANUEL EMIRO JIMÉNEZ VERGARA, por las razones de derecho anteriormente anotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia vuelva el proceso al despacho para proveer acerca de las etapas subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76170cc42924204b5390c8bb172499ec06b6df8000a1ecc961e0ac95a57fee13

Documento firmado electrónicamente en 05-10-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>